

JGE73/2002

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RAÚL ÁLVAREZ GARÍN Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil dos.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QRAG/CG/007/2002, integrado con motivo de la queja presentada por los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez, Antonio Martínez Torres y Gerardo Fernández Noroña, quienes promueven por su propio derecho y a la vez se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática, por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de abril de dos mil dos se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez, Antonio Martínez Torres y Gerardo Fernández Noroña, quienes promueven por su propio derecho y a la vez se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática, en el que denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en:

“1. Golpe de mano en el PRD.

Si se revisan todas las quejas que presentamos ante la Comisión Nacional de Garantías Y (sic) vigilancia, se verá que hay una violación

sistemática y reiterada de la legalidad interna del partido. La situación es tan grave, que a pesar de que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD establece con claridad que no se puede tomar posesión hasta que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia resuelva las quejas y recursos presentados ante la comisión, la Mesa Directiva del Consejo Nacional ha convocado a un pleno extraordinario del mismo para realizar la toma de protesta de presidente y secretario general nacional del partido a pesar de que la CNGyV no ha determinado aún sobre las quejas presentadas.

El 15° pleno extraordinario del IV Consejo Nacional está convocando para celebrarse los días 13 y 14 de abril, cuyo punto 5 establece: 'Toma de protesta de la presidenta nacional y del secretario general del Partido de la Revolución Democrática. Misma que se llevará a cabo el día domingo 14 del presente mes y año, a las 12 horas en el monumento a la Revolución, ubicada (sic) en Plaza de la República de esta ciudad' La convocatoria al citado pleno del Consejo Nacional apareció el día de ayer, 11 de abril, en el diario nacional 'La Jornada' (página 22).

Con esta convocatoria lo que se pretende es dar un golpe de mano y ante la ilegalidad de la elección, llevar al partido a una política de hechos consumados que busca imponer a una dirección surgida de un proceso electoral viciado, ilegal e insostenible. De efectuarse el golpe de mano, la dirección del partido sería ilegítima y con ello se consumirían las reiteradas violaciones a la legalidad interna y a las reglas democráticas que los perredistas nos dimos.

2. La facciosidad con la representación del partido.

Otro hecho que acredita la sistemática violación de la legalidad y el deterioro interno es el comportamiento del representante del PRD en el IFE (Pablo Gómez).

El citado compañero ha hecho declaraciones que se inscriben en la defensa de la planilla rosarista y no en la legalidad e institucionalidad del PRD. Con un poco de seriedad, habría renunciado a la representación del IFE o recusado su participación en el IFE mientras

se desahoga la queja presentada en el instituto en relación con los comicios internos ya que es el defensor (oficioso y oficial) de los intereses de la planilla encabezada por Rosario Robles. No puede representar al partido quien promueve los intereses de una parte en el grave conflicto que se vive en el PRD.

Así las cosas, lejos de renunciar, ha hecho gala de su mala fe e ignorancia declarando lo que él quisiera que el IFE determinara y presentando sus declaraciones como la posición oficial del partido.

Lo que es claro es que el IFE tiene facultades legales para determinar si el PRD violó o no la legalidad y sancionarlo si su determinación comprobando lo que es obvio, el PRD está instalado en la ilegalidad. Tan es así que ya se hizo pública la determinación de abordar el tema en una sesión del IFE convocada para el 17 de abril del presente año.

3. La importancia de resolver con prontitud.

Como puede observarse, es muy grave el hecho de convocar al pleno del Consejo Nacional para la toma de protesta de la presidencia y la secretaria (sic) general nacional cuando aún la CNGyV no resuelve las quejas. Con más del 20% de casillas instaladas, con la anulación que se darán en varias entidades, con las serias denuncias presentadas por orteguistas y rosaristas acreditando gran número de irregularidades, de dónde sacan la idea de que la CNGyV no anulara las elecciones internas. Solo pueden actuar de esta manera por pretender dar un golpe de mano o por que piensen que las presiones y chantajes que han ejercido impedirán a la CNGyV cumplir con su responsabilidad.

No existe ningún motivo para convocar a una toma de protesta sin que haya calificación alguna del proceso. Y no puede haber calificación del proceso sin la determinación de las quejas existentes en la CNGyV.

Además no se enfrenta un problema de número, es decir, si hay solo (sic) una queja que solicita la anulación de las elecciones nacionales o más. El número de quejas presentadas no predetermina que la queja

sea o no procedente, no es un problema de número sino de legalidad y de razón. Por otra parte, la simple anulación de varias entidades por parte de la CNGyV, más el porcentaje de casillas no instaladas, más las anulaciones de casillas en todo el país, dan elementos más que suficientes para que la CNGyV anule la elección, no por que esta actúe de oficio, sino por que las consecuencias de sus determinaciones son vinculatorias, es decir, la resolución de cada queja por parte de la CNGyV tiene repercusiones más allá de lo solicitado en cada recurso. Los elementos se van acumulando.

El Servicio Electoral del PRD ha manipulado la información y ha buscado no reconocer que el universo de casillas no instaladas es menor (aunque muy cercano) al 20%. El intento de manipulación, es ridículo pues los factores se suman y el simple porcentaje de casillas no instaladas reconocido más las casillas que se anulen, más las entidades que se anulen da por si misma las condiciones exigidas en el RGEyC para anular toda la elección.

En este marco, es muy importante que el IFE emita su resolutive ya que las instancias del PRD no han asumido su responsabilidad. Como consta en las pruebas que entregamos a este instituto. Desde finales de enero hemos presentado quejas que sustentan la ilegalidad del proceso de elección interno y a la fecha la CNGyV se ha negado a resolver las quejas.

Ahora están sin saber como (sic) resolver las quejas presentadas sobre la jornada electoral y los cómputos subsecuentes sin tomar el riesgo de quedar en ridículo y en evidencia.

Es claro que la determinación del IFE no sustituye las responsabilidades de los órganos internos del PRD, pero si (sic) califica sus actos y determina sobre la legalidad de los mismos. Ya que la burocracia y los grupos de interés del partido no quieren asumir su responsabilidad, no queda más camino: el IFE debe asumir sus facultades y resolver nuestra queja”.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Un ejemplar del diario de circulación nacional “La Jornada”, de fecha once de abril de dos mil dos.

II. En esa misma fecha, se envió vía fax a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, un escrito signado únicamente por el C. Gerardo Fernández Noroña, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez, Antonio Martínez Torres y Gerardo Fernández Noroña, mexicanos con derechos plenos y (sic) integrantes del Partido de la Revolución Democrática, presentamos el día de hoy pruebas adicionales a la queja sobre las violaciones sistemáticas a la legalidad en que ha incurrido nuestro partido.

Pero queremos presentar una prueba superviniente. Al revisar con cuidado la convocatoria ilegal al 15° pleno extraordinario del IV Consejo Nacional, nos hemos dado cuenta que se viola el propio artículo 33 del Reglamento del Consejo Nacional en que se sustenta la convocatoria.

*El artículo a la letra dice: ‘**Artículo 33° El pleno del Consejo Nacional es convocado por la directiva del Consejo por lo menos cada tres meses. La convocatoria...***

Bajo situación de urgencia, el Pleno del Consejo podrá reunirse tres días después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los cuales fue convocado.

La convocatoria, acompañada de los proyectos...’

La convocatoria al 15° pleno extraordinario fue emitida y publicada ayer 11 de abril en la página 22 del diario ‘La Jornada’. Así las cosas, al margen de que no hay motivo que fundamente la urgencia, el pleno debería sesionar el día 15 de abril y no mañana 12 como pretende la mesa directiva. Si se instalase mañana, se caería en una nueva

ilegalidad pues el pleno sería ilegal y sus actos serían nulos de pleno derecho.

Por ser un hecho grave y una muestra de la ilegalidad sistemática del comportamiento del Partido, lo presentamos como prueba superviniente a nuestra queja”.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la parte conducente del Reglamento del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que se leen los artículos 33 y 34.

III. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dos, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos señalados en los resultandos I y II, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QRAG/CG/007/2002 y prevenir a los promoventes para que dentro del plazo de cinco días ratificaran el escrito presentado vía fax ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el entendido que de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se formularía el dictamen correspondiente con los elementos con que se contara.

IV. Mediante oficio SJGE/053/2002, de fecha veintidós de abril de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintiséis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12 14, párrafo 2, 15 y 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 12 de febrero de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, se previno a los promoventes para que ratificaran el

escrito presentado vía fax ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. El día treinta de abril de dos mil dos, se presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, un escrito signado únicamente por el C. Gerardo Fernández Noroña, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“El pasado 26 de abril, recibimos una notificación, signada por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, de que nuestra queja presentada el 12 del presente, tanto en escrito entregado en las oficinas del IFE como la que enviamos por fax, le fue asignado el número de expediente JGE/QRAG/CG/007/2002.

También se nos informa que hay que ratificar la queja presentada. Sirva el presente documento, para a nombre de Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Antonio Martínez Torres y un servidor, se tenga por ratificada la citada queja”.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la credencial para votar del C. José Gerardo Fernández Noroña.

VI. Por proveído de fecha ocho de mayo de dos mil dos, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, se ordenó agregarlo al expediente JGE/QRAG/CG/007/2002 y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Mediante oficio SJGE/062/2002, de fecha quince de mayo de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintidós del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, y 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados a su representada.

VIII. El día veintinueve de mayo del presente año, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“(…)

*Como aspecto de previo y especial pronunciamiento, pido a este órgano electoral se tenga por **no interpuesta la queja** en estudio respecto a los C. **Raúl Alvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez, Antonio Martínez Torres**, por haberse actualizado sobre de ellos, la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 13 inciso b) segunda parte del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:*

Artículo 13. la queja o denuncia será desechada cuando:

[...]

*b) presentadas oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, **no se hubiera ratificado por escrito en el plazo que se establece para tal efecto en el presente Reglamento.***

A efecto de que este órgano electoral se encuentre en posibilidades de establecer la procedencia de lo solicitado me permito destacar las siguientes actuaciones:

- 1. El día doce de abril del año dos mil, los ciudadanos Raúl Alvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez, Antonio Martínez Torres, y Gerardo Fernández Noroña, presentaron via **fax** en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito en el cual denuncias (sic) diversas conductas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, que en su perspectiva son violatorias al (sic) su propio Estatuto y Reglamentos respectivos.*
- 2. Mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2002, se (sic) el Secretario de la Junta General Ejecutiva., **acordó** prevenir a los promoventes para que ene l (sic) plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, ratifiquen el escrito presentado vía fax ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*
- 3. Mediante oficio **SJGE/053/2002**, de fecha 22 de abril de 2002, el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **previno** los ciudadanos Raúl Alvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez, Antonio Martínez Torres, y Gerardo Fernández Noroña, para que ratificaran el escrito señalado punto anterior.*
- 4. Dicha notificación fue realizada el día 26 de abril según consta en el acuse que conforma el mismo expediente y el reconocimiento del Lic. Gerardo Fernández Noroña en su escrito de (sic) presentado el día 30 de abril de 2002.*
- 5. Como he mencionado el día 30 de abril de 2002, Gerardo Fernández Noroña, presenta escrito ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que pretende dar cumplimiento al requerimiento de prevención ordenad (sic) por la Junta General Ejecutiva. El escrito en mérito es del orden siguiente en la parte que nos interesa:*

*‘También se nos informa que hay que ratificar la queja presentada. Sirva el presente documento, para a nombre de Raúl Alvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez y Antonio Martínez Torres y un servidor, se tenga por ratificada la citada queja, sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo. Lic. Gerardo Fernández Noroña, **Representante común.**’ (firma ilegible)*

De los antecedentes mencionados se puede desprender claramente que los ciudadanos Raúl Alvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez, Antonio Martínez Torres, no cumplieron a cabalidad la prevención ordenada de ratificar la queja en estudio, se concluye lo anterior a la luz de los siguientes argumentos:

La representación común es una figura jurídica virtud (sic) de la cual una persona puede representara (sic) además de sí, a dos o más personas que unidas por un litisconsorcio sea pasivo o activo, voluntario o necesario, en un juicio o procedimiento determinado y cuya característica primordial lo constituye que dicha figura procesal para su eficacia debe estar necesariamente inserta en la ley aplicable al proceso respectivo.

En este orden de ideas el escrito de Gerardo Alvarez Noroña en la que su (sic) ostenta como representante común de Raúl Alvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez y Antonio Martínez Torres, carece de cualquier eficacia jurídica, por dos circunstancias primordiales:

La primera tiene que ver en el hecho de no existe disposición en ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en el Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en la Ley General de Sistemas de Medios de

Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria que permita la figura de la representación común, por lo que la utilización de dicha figura en materia procesal es del todo irregular.

La segunda, consiste en que aún en el caso no concedido que tal figura procesal fuera aplicable a la materia electoral y específicamente al procedimiento de investigación por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco existe constancia en el expediente que nos ocupa que Raúl Alvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez y Antonio Martínez Torres, hayan manifestado su voluntad de nombrar a representante común a Gerardo Fernández Noroña, para que este pudiera actuar en nombre de aquellos.

Por otro lado y por lo que respecta a Marco Aurelio Sánchez, debe tenerse como no presentada la queja interpuesta en atención a que conforme a las constancias procesales el mismo nunca ratifico (sic) la queja intentada.

En este orden de ideas es claro que la ratificación ordenada a los ciudadanos Raúl Alvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez y Antonio Martínez Torres, no fue realizada en tiempo y forma, por lo que es de aplicarse el artículo 13 inciso b) segunda parte del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 13. la (sic) queja o denuncia será desechada cuando:

[...]

*b) presentadas oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, **no se hubiera ratificado por escrito en el plazo que se establece para tal efecto en el presente Reglamento.***

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Toda vez que la queja instaurada la asume solamente Gerardo Fernández Noroña, la misma se contesta en los siguientes términos:

La causa de la queja se funda primordialmente en los siguientes hechos:

1. ‘... a pesar de que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece con claridad que no se puede tomar posesión hasta que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia resuelva las quejas y recursos presentados ante la comisión, la Mesa Directiva del Vconsejo (sic) Naconal (sic) ha convocado a un pleno extraordinario del mismo para realizar la toma de protesta de presidente y secretario general nacional del partido)(sic) a pesar de que la CNGyV no ha determinado aún sobre las quejas presentadas.

2. Que el 15° pleno extraordinario del IV Consejo Nacional convocó a sesión extraordinaria los días 13 y 14 de abril, en la que el día 14 de abril se verificó (sic) la toma de protesta del Presidenta Nacional y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, no obstante que la convocatoria apareció el día 11 de abril en el diario la Jornada, violando con ello el artículo 33 del Consejo Nacional que regula la emisión de las convocatorias y en el caso particular las de carácter urgente, porque el numeral el (sic) mérito establece que dichas convocatorias deben realizarse con anterioridad de tres días al acto.

Las consideraciones de hecho y documentos que acompaña el quejoso son totalmente inatendibles, por lo siguiente.

Efectivamente el 15° pleno extraordinario del IV Consejo Nacional convocó a sesión extraordinaria los días 13 y 14 de abril, en la que el día 14 de abril se verificaría la toma de protesta del Presidenta Nacional y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática; la convocatoria correspondiente apareció el día 11 de abril en el diario la Jornada, sin embargo, es falso de toda falsedad el

hecho que la convocatoria se encuentre fuera de plazo, y que derivado de tal circunstancia la realización del 15° Pleno Extraordinario del Consejo Nacional y la toma de protesta de la Presidente Nacional y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática sea ilegal.

Igualmente es infundado que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática haya omitido resolver antes de la toma de protesta de la Presidenta Nacional y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, realziada (sic) el día 14 de abril del año 2002.

Las consideraciones de hecho y de derecho en que baso la improcedencia de la queja instaurada en contra de mi representada se basa en los siguientes asertos:

*El día 28 de enero del año 2002, mediante el oficio PGA-030/02 signado por el suscrito, envié para su oportuno conocimiento y resguardo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los ejemplares de entre otros, del **Reglamento del Consejo Nacional**, aprobados por el 14° Pleno Ordinario del IV Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ordenamiento que actualmente es la norma vigente en su ámbito de competencia.*

De la lectura puntual del artículo 33 de dicho ordenamiento, se desprende con meridiana claridad, los plazos previstos para la emisión de las convocatorias al Pleno del Consejo Nacional.

El artículo en mérito es del orden siguiente;:

Artículo 33. El pleno del Consejo Nacional es convocado por la Directiva del Consejo por lo menos tres meses. La convocatoria será expedida antes de los diez días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará, al día siguiente de su expedición, en un diario de circulación nacional.

*Bajo situación de urgencia, el pleno extraordinario de Consejo podrá reunirse **dos días** después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que los cuales fue convocado.*

[...]

*De tal forma si la publicación de la convocatoria fue publicada en el diario de circulación nacional 'La jornada' el día 11 de abril y la plenaria referida se celebró el día 13 del mismo mes, es claro que la convocatoria fue emitida en tiempo y forma. Mas aún, tomando en cuenta que el acto reclamado por el quejoso es el acto de toma de protesta de dirigentes de mi Partido, fue el día 14 de abril del año 2002, entre la convocatoria y el acto pretendido de ilegal sucedieron **tres días**, por lo que la norma reglamentaria igualmente se cumple.*

*Por otro, lado debe decirse que la exhibición de la documental en copia **simple** que se exhibe con el escrito inicial carece de eficacia probatoria, por su manufactura, destacando que la misma tiene el objeto de confundir y hacer caer a esta autoridad en el error de manera claramente dolosa, pues la misma es presentada a esta autoridad como un hecho cierto e incontrovertible, por lo que mi representada se reserva su derecho de actuar en la vía y forma que estime pertinente, para deslindar la comisión de algún hecho delictivo.*

Por otro lado, tan bien es falsa la manifestación consistente en que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática no haya resuelto los recursos presentados a su potestad antes de la toma de protesta del Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En primer lugar, debe aclararse que la queja se encuentra instaurada en forma que pareciera que es requisito que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática tuviera que resolver todos y cada uno de los recursos instaurados indistintamente de cualquier elección de las ocho celebradas el día 17 de marzo de 2002.

Esta apreciación es falsa, conforme a la lectura del artículo 63 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que señala, lo siguiente:

Artículo 63.

1. El Servicio Electoral hará la declaración de validez de la elección correspondiente sólo cuando la comisión de garantías y vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección.

2. Para ello, solicitará a la comisión nacional de garantías y vigilancia, el informe de la existencia o no de resoluciones respecto a la elección correspondiente.

3. las comisiones de garantías y vigilancia están obligadas a informar de manera expedita al Servicio Electoral de la interposición de recursos y le notificará sus resoluciones conforme las vaya adoptando.

4. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión. Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral recibirá las resoluciones del órgano jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a modificar los cómputos realizados. Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta.

Como puede observarse la declaración de validez que realiza el Servicio Electoral, órgano encargado del proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática, la realiza de manera autónoma e independiente respecto a cada selección a celebrarse y en la que la que (sic) la correspondiente a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, es solo una de ellas, y no como se pretende hacer creer de forma conjunta e indivisibles unas de otras.

Ahora bien, conforme a diversas documentales que enseguida preciso, se desprende que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, el Servicio Electoral y el Consejo Nacional, todos órganos del Partido de la Revolución Democrática actuaron conforme a su normatividad.

*En efecto, según consta en los archivos de la Dirección de Prerrogativas, dependiente del Instituto Federal Electoral existe el documento titulado 'DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTA O PRESIDENTE Y SECRETARIA O SECRETARIO O SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CELEBRADA EL 17 DE MARZO DE DOS MIL DOS.' en el que en sus considerandos II, y III, se refiere claramente que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática notifica al Servicio Electoral que los (sic) todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de la Elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática quedaron **resueltos.***

Esta información es coincidente con la certificación que expide el Secretario General de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en la que hace constar que entre los días 12 y 13 de abril del 2002, fueron resueltos los expedientes respectivos a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, documento que acompaño a este escrito como anexo.

Asimismo la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento del artículo 63 numeral 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática rinde el informe en que hace constar la resolución de todos y cada uno de los expedientes de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, documento que acompaño a este escrito como anexo.

Diversa documental que también obra en los archivos de la Dirección de Prerrogativas del Instituto Federal Electoral, consistente en la 'ACTA DE LA SESIÓN DEL DÉCIMO QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IV CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REALIZADO EL DÍA TRECE Y CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS', en el que se lee a fojas 2, lo siguiente:

*'A continuación se da inicio al punto número 4 del orden del día referente a la declaración de validez de la elección a la Presidencia Nacional y Secretaria (sic) General del Partido de la Revolución Democrática misma que ha sido turnada a esta Directiva por el comité del Servicio Electoral y que en este momento daré lectura. (anexo 3). **Acto seguido** el presidente de la Directiva manifiesta lo siguiente: Invitamos a nuestra nueva presidenta del Partido de la Revolución Democrática la compañera Rosario Robles Berlanga, así como a nuestro compañero Raymundo Cárdenas Hernández suban a este presidium a efecto de llevar a cabo la toma de protesta..'*

Como puede observarse de manera diáfana el procedimiento estatutario y reglamentario ha sido respetado en todos sus aspectos, pues la toma de protesta estatutaria de los dirigentes cuestionados fue después de la resolución de los recursos correspondientes a dicha elección por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de la declaración de validez del Servicio Electoral y de la lectura correspondiente de la misma por el Consejo nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, de ahí deriva lo infundado e inverosímil de los hechos consignados en el escrito de queja en estudio.

Respecto a las diferentes galimatías a que hace referencia el inconforme de la actuación del suscrito como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, del Servicio Electora (sic) y de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, no haré pronunciamiento más amplio al respecto, lo anterior obedece a que la expresión de la dolencia solo son simples apreciaciones subjetivas, genéricas y personales de quien las

suscriben (sic), cargadas con profunda ignorancia del sistema de derecho y específicamente del derecho procesal electoral, que deben ser tomadas en consideración como eso, simples manifestaciones venidas de quien reclama en instancias no partidistas, lo que en las urnas no supieron ganar, basta la lectura del tercer petitorio, para ver el oscurantismo con que se conducen los signantes del frívolo escrito de denuncia de hechos, pues pretender intervenir en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto que sólo puede provenir de quien actúa con tosquedad manifiesta en su causa de pedir.

En razón de las consideraciones de hecho y de derecho se declare infundada la queja interpuesta por comprobarse de manera incontrovertible la legalidad con que el Partido de la Revolución Democrática ha actuado en la realización de los actos reclamados como ilegales.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Certificación de fecha veintisiete de mayo de dos mil dos, realizada por el Secretario General de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en la que hace constar que el día trece de abril de dos mil dos, se emitieron las resoluciones relacionadas con la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.
- b) Copia certificada de la resolución de fecha trece de abril de dos mil dos, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en la que se determina que todos los recursos interpuestos en contra de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, fueron resueltos de manera definitiva.

IX. Por acuerdo de fecha cinco de junio del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibidos los escritos de fechas diez y doce de junio de dos mil dos, mediante los cuales las partes expresaron alegatos, y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha dieciocho de junio de dos mil dos.

XII. Por oficio número JGE-088/2002 de fecha dieciocho de junio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de junio de dos mil dos, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de

las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de junio de dos mil dos, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente.

XV. En sesión ordinaria de fecha tres de julio de dos mil dos, se sometió a la consideración del Consejo General del Instituto, como punto número 13.6 del orden del día, el *“Dictamen de la Junta General Ejecutiva y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por el C. Raúl Álvarez Garín y otros, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

Durante el desarrollo de dicha sesión, el representante del Partido de la Revolución Democrática solicitó que se regresara el proyecto de resolución a la Junta General Ejecutiva para la elaboración de un nuevo dictamen, aduciendo entre otras cosas lo siguiente:

“El proyecto de resolución me parece que debe retirarse para que lo vuelva a considerar la Junta General Ejecutiva, porque la queja versaba sobre tres cosas: la presunta violación del artículo 63, párrafo uno, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, a juicio del quejoso, a pesar de que el citado reglamento establece que no se puede tomar posesión hasta que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia resuelva las quejas y recursos presentados ante la Comisión, la mesa directiva del Consejo, donde se llevó a cabo la toma de posesión. El dictamen estima infundado dicho reclamo.

Otro elemento de la queja: la presunta parcialidad mía, a eso no me voy a referir, porque no le veo sentido, ¿Cómo puede ser una queja eso? Si no es esta una barandilla de delegación.

Tres, la presunta violación al artículo 33 del Reglamento del Consejo Nacional, en opinión del inconforme, la mesa directiva del Consejo convocó a dicha sesión los días 13 y 14 de abril, incurriendo en violación en la fecha de la emisión de la convocatoria.

El dictamen estima infundado también este argumento. Esos eran los tres.

Ahora, el dictamen propone al Consejo que se le aplique una sanción al Partido de la Revolución Democrática por haber violado el Reglamento General de Elecciones y Consultas, cuando dice que la Comisión Nacional de Garantías debe resolver los asuntos al menos siete días antes del día fijado para la toma de posesión de los elegidos y que no hubo siete días, sino hubo unos minutos. Pero la Junta no se dio cuenta que hay una norma específica para esto. Además de que no me dio conocimiento la Junta de que esto era parte de la queja de los quejosos y por lo tanto no pude explicarle a la Junta por escrito cuáles eran los preceptos de la legalidad interna del Partido de la Revolución Democrática que se estaban aplicando, no le pude mandar el undécimo transitorio del estatuto que no rige para todos los procesos, sino solamente la elección de Presidentes, Secretarios Generales de la elección recién concluida.

(...)

Pido por favor que la Junta General Ejecutiva lo vuelva a analizar, porque sí me parece que en este caso no me dio derecho de audiencia, no me notificó que había esta queja en estos términos, y si quiere abrir un procedimiento oficioso, pues que lo abra, y si no pues que lo vuelva a revisar, y si no que lea el undécimo transitorio del estatuto (...)"

Al respecto, el Consejero Electoral Dr. Jaime Cárdenas Gracia, tomando en cuenta lo expresado por el representante del Partido de la Revolución Democrática y en virtud de que desde su punto de vista: *"(...) hubo cosas que la Junta General Ejecutiva no realizó, por ejemplo sobre el tema de los siete días (...) es importante, desde mi punto de vista, que se le dé garantía de audiencia al Partido de la Revolución Democrática,*

y en su caso, sobre estos nuevos hechos se inicie un nuevo procedimiento(...)", solicitó que: "(...) el Consejo General determine rechazar este proyecto de resolución, y que se ordene al Secretario Ejecutivo elaborar el acuerdo de devolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, si es que fuesen expresados por la mayoría, así como ordenar este tema sea turnado a la Junta General Ejecutiva para la elaboración de un nuevo dictamen."

Por su parte, el Consejero Electoral Lic. Gastón Luken Garza señaló lo siguiente: *"Mi propuesta es la de regresar este dictamen a la Junta General Ejecutiva, en atención a que en mi estimación los puntos resolutiveos no son congruentes con lo razonado y concluido en el cuerpo de los considerandos (...)"*. Para sustentar lo anterior consideró que: *"(...) surge un nuevo hecho que arroja una presunta responsabilidad o una presunta irregularidad al Partido de la Revolución Democrática y que no se le da vista o hace del conocimiento respecto a esta nueva responsabilidad. Creo que se le debió haber hecho del conocimiento por otras vías."*

La Consejera Electoral Dra. Jacqueline Peschard Mariscal manifestó lo siguiente: *"(...) hay algunas deficiencias en el desahogo de esa queja y que una es: el no haber tomado en cuenta el artículo undécimo transitorio, que regula específicamente la elección objeto de la queja (...) y segundo, efectivamente el que no haya tenido el partido derecho de audiencia sobre este tipo de falta es que sí debe devolverse (...)"*

El Lic. Virgilio Rivera Delgadillo expresó: *"(...) no vamos al fondo del asunto, sino se trata de simplemente de atender, en la forma, una petición que a la mejor nos da mayores elementos, y en esa circunstancia me parece que es convincente el argumento de atender la petición, de que demos una oportunidad a la parte que lo solicita, para tener más elementos de convicción."*

XVI. En la votación correspondiente, los Consejeros Electorales Jacqueline Peschard Mariscal, Jaime Cárdenas Gracia, Gastón Luken Garza y Virgilio Rivera Delgadillo votaron en contra de la aprobación de dicho proyecto, los Consejeros Electorales José Woldenberg Karakowsky, Alonso Lujambio Irazábal, Mauricio Merino y Jesús Cantú Escalante votaron a favor, y el Consejero José Barragán Barragán se abstuvo

de votar, con lo cual se declaró empatada la votación correspondiente a dicho punto y el proyecto de resolución fue rechazado.

XVII. Con fecha siete de agosto de dos mil dos, atento a lo que dispone el artículo 49, párrafo 1, inciso d) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emitió el *“Acuerdo de Devolución del Dictamen de la Junta General Ejecutiva y del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada por el C. Raúl Álvarez Garín y otros, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, en cuyos puntos resolutivos se estableció lo siguiente:

“PRIMERO.- *Se deja sin efectos el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha dieciocho de junio de dos mil dos, respecto del expediente JGE/QRAG/CG/007/2002, integrado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez, Antonio Martínez Torres y Gerardo Fernández Noroña, por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO.- *Se deja sin efectos el proyecto de resolución aprobado por la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil dos, respecto del expediente JGE/QRAG/CG/007/2002, integrado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez, Antonio Martínez Torres y Gerardo Fernández Noroña, por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

TERCERO.- *Remítase el expediente JGE/QRAG/CG/007/2002 integrado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Raúl*

Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez, Antonio Martínez Torres y Gerardo Fernández Noroña, por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que elabore un nuevo dictamen tomando en consideración los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por los Consejeros Electorales que rechazaron el proyecto de resolución mencionado en el punto de acuerdo que antecede.

CUARTO.- *Se concede a la Junta General Ejecutiva el plazo consignado en el reglamento de la materia para la emisión del dictamen correspondiente.*

QUINTO.- *Con copia certificada del expediente JGE/QRAG/CG/007/2002, integrado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez, Antonio Martínez Torres y Gerardo Fernández Noroña, por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iníciase un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la probable violación al artículo 63, párrafo 4 de su Reglamento General de Elecciones y Consultas.”*

XVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que el punto de acuerdo tercero del “Acuerdo de Devolución del Dictamen de la Junta General Ejecutiva y del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal

Electoral, respecto de la denuncia presentada por el C. Raúl Álvarez Garín y otros, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales” ordena a esta Junta General Ejecutiva elaborar un nuevo dictamen tomando en consideración los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por los Consejeros Electorales que rechazaron el proyecto de resolución, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de

sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de la causal de improcedencia planteada por el Partido de la Revolución Democrática al dar contestación a la queja instaurada en su contra.

El denunciado argumenta que el escrito de fecha doce de abril de dos mil dos, presentado vía fax ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe desecharse por lo que hace a los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez y Antonio Martínez Torres, en virtud de que no obstante haberseles prevenido para que ratificaran el escrito mencionado, dichos ciudadanos nunca manifestaron su voluntad de continuar con el presente

procedimiento, para lo cual debe estarse a lo previsto por el artículo 13, inciso b) del reglamento de la materia, el cual establece que las quejas o denuncias serán desechadas cuando, presentadas oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, no se hubiesen ratificado por escrito en el plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, esta autoridad considera que asiste la razón al partido denunciado, en virtud de las consideraciones siguientes:

Como quedó asentado en los resultandos I al V del presente dictamen, el día doce de abril de dos mil dos se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral un escrito signado por los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez, Antonio Martínez Torres y Gerardo Fernández Noroña, quienes promoviendo por derecho propio y ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática interpusieron queja en contra de ese instituto político por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa misma fecha se envió vía fax a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, un escrito signado únicamente por el C. Gerardo Fernández Noroña, quien ostentándose como representante de los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez y Antonio Martínez Torres, manifestó su intención de presentar pruebas adicionales al escrito de queja presentado en esa misma fecha ante la Secretaría Ejecutiva, el cual sí había sido suscrito por todos los ciudadanos antes mencionados.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva determinó, entre otras cosas, prevenir a los promoventes para que ratificaran el escrito en cuestión. En respuesta, el día treinta de abril de dos mil dos, se presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, un escrito signado únicamente por el C. Gerardo Fernández Noroña, en el cual señalaba que ratificaba el escrito a nombre todos los ciudadanos antes señalados.

En tal virtud, es evidente que el único ciudadano que ratificó el segundo de los escritos, es decir, el presentado vía fax ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto, fue el C. Gerardo Fernández Noroña, por lo tanto dicho escrito debe ser desechado por lo que hace a los demás promoventes, en términos de lo previsto por el artículo 13, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

“Artículo 13. *La queja o denuncia será desechada cuando:*

(...)

b) *Presentada oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, no se hubiese ratificado por escrito en el plazo que se establece para tal efecto en el presente Reglamento;*

(...)”

En efecto, toda vez que los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez y Antonio Martínez Torres no manifestaron su intención de hacer suyos los planteamientos vertidos en el curso de mérito, el mismo debe ser desechado por lo que hace a dichos ciudadanos.

En consecuencia, se tiene a los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez, Antonio Martínez Torres y Gerardo Fernández Noroña interponiendo la queja presentada el día doce de abril de dos mil dos ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; sin embargo, el escrito presentado en esa misma fecha vía fax ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto, mediante el cual se presentan “pruebas adicionales”, sólo será analizado en el presente dictamen por lo que respecta al C. Gerardo Fernández Noroña.

8.- Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

Los ciudadanos promoventes de la queja presentada ante la Secretaría Ejecutiva el día doce de abril del presente año, aducen que el Partido de la Revolución Democrática transgredió lo dispuesto en su Reglamento General de Elecciones y Consultas, en virtud de que la Mesa Directiva del Consejo Nacional convocó a un pleno extraordinario para llevar a cabo la toma de protesta del Presidente y Secretario General Nacional de ese partido el día catorce de abril del presente año, como se desprende de la publicación realizada en el periódico “*La Jornada*” el día once de abril de dos mil dos, sin que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia hubiese resuelto los recursos interpuestos en contra de dicha elección.

La convocatoria emitida por el IV Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, publicada en el diario “*La Jornada*” el día once de abril del presente año, es del tenor siguiente:

“(...) La Directiva del IV Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 9 numerales, 4 y 5 del Estatuto y artículo 3 inciso c) y d), 5, 33, 36 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo Nacional; convoca a la celebración del 15º Pleno Extraordinario del IV Consejo Nacional; el evento se realizará los días sábado y domingo 13 y 14 de abril del presente año, en punto de las 16:30 horas en primera convocatoria y a las 17:30 horas en segunda convocatoria en el Salón Covadonga cito en las calles de Puebla 121 en la colonia Roma, de esta ciudad de México, DF.

Bajo el siguiente orden del día:

- 1. Declaración de quórum del IV Consejo Nacional.*
- 2. Intervención de la presidenta nacional del PRD, Lic. Amalia García Medina.*
- 3. Modificaciones a la convocatoria al VII Congreso Nacional del PRD.*
- 4. Lectura de la Declaración de validez de la elección de la Presidencia Nacional y Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática.*
- 5. Toma de protesta de la presidenta nacional y del secretario general del Partido de la Revolución Democrática. Misma que se llevará a*

cabo el día domingo 14 del presente mes y año, a las 12 horas en el monumento a la Revolución, ubicada en Plaza de la República de esta ciudad. (...)

En dicha convocatoria se aprecia que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática efectivamente citó a la celebración de un pleno extraordinario, para dar a conocer el contenido de la declaración de validez de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, así como para tomar la protesta de los candidatos que resultaron ganadores en la elección mencionada.

Al respecto, el artículo 63 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece:

“Artículo 63.

- 1. El Servicio Electoral hará la declaración de validez de la elección correspondiente sólo cuando la comisión de garantías y vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección.*
- 2. Para ello, solicitará a la comisión nacional de garantías y vigilancia, el informe de la existencia o no de resoluciones respecto a la elección correspondiente.*
- 3. las (sic) comisiones de garantías y vigilancia están obligadas a informar de manera expedita al Servicio Electoral de la interposición de recursos y le notificará sus resoluciones conforme las vaya adoptando.*
- 4. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.*

Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral recibirá las resoluciones del órgano jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a modificar los cómputos realizados. Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta.”

El contenido del precepto antes citado pone de manifiesto que el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática sólo puede declarar la validez de las diversas elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, hasta que la Comisión de Garantías y Vigilancia de ese instituto político haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección de que se trate.

Igualmente, queda claro que los plazos para resolver los recursos que se presenten en contra de las elecciones de dirigentes y representantes, deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión de los candidatos electos.

Ahora bien, al dar contestación a la queja instaurada en su contra, el Partido de la Revolución Democrática presentó la certificación de fecha veintisiete de mayo de dos mil dos, realizada por el Secretario General de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en la que hace constar que los días doce y trece de abril de dos mil dos, se emitieron las resoluciones identificadas con los siguientes números de expediente, relacionadas con la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político:

EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN
331/NAL/02	13 DE ABRIL DE 2002
403/NAL/02	13 DE ABRIL DE 2002
406/NAL/02	13 DE ABRIL DE 2002
430/NAL/02 y acumulado 432/NAL/02	12 DE ABRIL DE 2002
447/NAL/02	13 DE ABRIL DE 2002
507/NAL/02	13 DE ABRIL DE 2002
581/NAL/02	13 DE ABRIL DE 2002
791/NAL/02	13 DE ABRIL DE 2002
793/NAL/02	13 DE ABRIL DE 2002
1211/NAL/02	13 DE ABRIL DE 2002

El partido denunciado también presentó copia certificada de la resolución de fecha trece de abril de dos mil dos, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 63, numeral 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, informa que todos los recursos interpuestos en contra de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, fueron resueltos de manera definitiva.

Los recursos de inconformidad a que se refiere la mencionada resolución, son los siguientes:

No. EXPEDIENTE	ACTORES	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
331/NAL/02	Miguel Camacho Gómez y otro	Improcedente
403/NAL/02	Sergio Juan García Badillo	Improcedente
406/NAL/02	Cristian Israel Valiente Delgado	Improcedente
430/NAL/02	Raúl Álvarez Garín y otros	Improcedente
432/NAL/02	Raúl Álvarez Garín y otros	Improcedente
447/NAL/02	María Teresa Guerra Ochoa y otro	Improcedente
507/NAL/02	Víctor Moreno Bolaños	Improcedente
581/NAL/02	Mauricio del Valle Morales	Sobreseimiento
791/NAL/02	Juan Castillo Escamilla	Improcedente
793/NAL/02	Juan Castillo Escamilla	Improcedente
1211/NAL/02	Rubén Mario Garza Morales	Improcedente

Asimismo, ofrece como prueba la copia certificada de la *“Declaración de Validez de la Elección de Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el 17 de marzo del dos mil dos”*, emitida por el Servicio Electoral de dicho instituto político, que obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral, en cuyos considerandos II, III, IV y V se estableció:

“(…)

II.- Que el día 14 de abril del año que transcurre, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia notificó a este Servicio Electoral que han sido resueltos en su totalidad los recursos presentados en contra del proceso electoral que se trata y la resolución definitiva recaída a los diversos recursos de inconformidad interpuestos por los candidatos contendientes.

III.- Que en cumplimiento a lo mandatado por el artículo 63 numeral 1 y 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en los diversos expedientes de los recursos de inconformidad que se resolvieron, por lo que se ratifica el cómputo nacional de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el diecisiete de marzo del año en curso señalado en el considerando uno de la presente resolución.

IV.- Que con fecha 14 de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia notificó a este Servicio Electoral la resolución a la Consulta solicitada por este Órgano, por lo que respecta a asignación (sic) de cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, de la que se desprende en su punto resolutivo número Tercero que a la letra dice: “se ordena se extienda la constancia al C. Raymundo Cárdenas Hernández, que lo acredite como Secretario General Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en razón de ser el compañero de planilla a la que le corresponde la asignación de dicho cargo, por ende, deberá ser el C.

Cárdenas quien tome la protesta ante el IV Consejo Nacional del PRD.

V.- Que en acatamiento a lo establecido en el artículo 63 numeral 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de nuestro Instituto Político, se DECLARA LA VALIDEZ de la Elección para Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrada el diecisiete de marzo del año en curso.

(...)”

Por último, el Partido de la Revolución Democrática ofrece como prueba la copia certificada del “Acta de Sesión del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IV Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado los días trece y catorce de abril del año dos mil”, que obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...) En uso de la voz Javier Hidalgo Ponce, Presidente de la Mesa Directiva del IV Consejo Nacional del PRD manifiesta: En uso de mis atribuciones y siendo las doce horas con cinco minutos del día catorce de abril del presente año, declaro formalmente reinstalados los trabajos del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IV Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los puntos del orden del día son los siguientes: (...) Acto seguido el Presidente de la Mesa Directiva manifiesta lo siguiente: Invitamos a nuestra nueva presidenta del PRD, la compañera Rosario Robles Berlanga, así como a nuestro compañero Raymundo Cárdenas Hernández suban a este Presidium a efecto de llevar a cabo la Toma de Protesta de ley (...)

De lo anteriormente expuesto se concluye que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática sí resolvió los recursos interpuestos en contra de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, antes de que el Servicio Electoral hiciera la declaración de validez de la elección y previamente a que el Consejo Nacional tomara la protesta a los candidatos que resultaron electos en la mencionada elección, por lo tanto, la violación argumentada por los denunciantes se considera infundada.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad, lo dispuesto por el artículo 63, párrafo 4 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en el sentido de que los plazos para que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia resolviera los recursos presentados, debieron concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión, lo cual no aconteció en la especie, en virtud de que el Consejo Nacional del partido denunciado tomó protesta a los candidatos vencedores el día catorce de abril de dos mil dos, siendo que la Comisión de Garantías y Vigilancia emitió sus resolutivos incluso el día trece de abril del presente año.

Al respecto, el punto de acuerdo número quinto del *“Acuerdo de Devolución del Dictamen de la Junta General Ejecutiva y del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada por el C. Raúl Álvarez Garín y otros, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”* referido en el antecedente número XVII del presente dictamen y que obra en el presente expediente, ordena iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio; en consecuencia, el análisis y valoración sobre tales hechos deberá postergarse hasta en tanto se integre el nuevo expediente y se otorgue al Partido de la Revolución Democrática, sobre este particular, la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga.

9.- Que en su escrito de queja, los quejosos también aducen que el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al referirse a la celebración de sus comicios internos, ha hecho declaraciones en favor de la planilla encabezada por la C. Rosario Robles, lo cual demuestra su parcialidad y ‘facciosidad’ en torno a dicho asunto. Manifiestan que con un poco de seriedad, el C. Pablo Gómez Álvarez habría renunciado a la representación ante este Instituto o recusado su participación mientras se desahoga la presente queja.

No obstante, los promoventes no adjuntan ningún elemento de prueba que acredite su dicho, por lo que al tratarse de una mera apreciación de carácter subjetivo, esta autoridad arriba a la conclusión de que dicha imputación resulta frívola; es decir, no reúne los requisitos mínimos necesarios para considerar que se ha cometido una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, el siguiente criterio emitido en 1994, por la Sala Regional Toluca del entonces Tribunal Federal Electoral:

‘RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.’

En efecto, las acusaciones que emiten los quejosos respecto de la supuesta parcialidad del C. Pablo Gómez Álvarez, son a todas luces superficiales e intrascendentes para determinar si el Partido de la Revolución Democrática ha cometido actos violatorios de la normatividad electoral. En todo caso, se trata de apreciaciones unilaterales de los promoventes, por lo tanto, el argumento vertido por los inconformes debe declararse infundado.

10.- Que por otra parte, en el escrito ratificado únicamente por el C. Gerardo Fernández Noroña el día treinta de abril del presente año, se argumentó que la convocatoria mencionada en el párrafo precedente transgredía lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ya que en dicho dispositivo se establece claramente que sólo bajo situación de urgencia el pleno del Consejo Nacional podrá reunirse **tres días** después de expedida la convocatoria y sin embargo, en el presente caso, a pesar de no existir situación que lo ameritara, la convocatoria fue emitida y publicada el día once de abril de dos mil dos, citando para sesión los días trece y catorce de ese mismo mes, siendo que en todo caso, el pleno debía sesionar hasta el día quince de abril de dos mil dos.

Al respecto, el artículo 33 del Reglamento del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobado el once de enero de dos mil dos por la XIII Sesión Plenaria del IV Consejo Nacional, establece:

“Artículo 33º

El Pleno del Consejo Nacional es convocado por la Directiva del Consejo por lo menos cada tres meses. La convocatoria será expedida antes de los diez días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará, al día siguiente de su expedición, en un diario de circulación nacional.

Bajo situación de urgencia, el Pleno extraordinario de Consejo podrá reunirse dos días después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los cuales fue convocado.

La convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, será enviada por la Directiva del Consejo directamente a los consejeros nacionales. En dicha convocatoria se precisarán el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión plenaria.”

El precepto invocado establece que, bajo situación de urgencia, el pleno extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática puede reunirse **dos días** después de expedida la convocatoria, limitándose a abordar sólo los asuntos para los cuales fue convocado.

En primer término, por lo que hace a la situación de “urgencia”, debe decirse que, por tratarse de un elemento subjetivo, que sólo atañe a los órganos del partido denunciado, se considera que es facultad discrecional del Consejo Nacional evaluar cada situación en lo particular y determinar si se hace necesario convocar a una sesión de carácter extraordinaria o no, por lo cual el argumento del quejoso en cuanto a que: “no hay motivo que fundamente la urgencia”, debe declararse infundado.

Ahora bien, del “Acta de Sesión del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IV Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática”, que en copia certificada obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral, se desprende que el pleno extraordinario del Consejo Nacional del partido denunciado efectivamente se reunió los días trece y catorce de abril de dos mil dos, atendiendo a la convocatoria publicada en el diario “La Jornada” el día once de ese mismo mes y año, con lo cual se demuestra que dicha sesión se celebró dentro de los dos días siguientes que para el caso marca el reglamento citado.

En efecto, si se considera el día once de abril de dos mil dos (emisión de la convocatoria) como punto de partida para realizar el conteo de los dos días que marca el reglamento, entonces el **doce de abril fue el primer día** y el **trece de abril el segundo día**. De manera ilustrativa se presenta el siguiente cuadro:

11 DE ABRIL DE 2002	CONVOCATORIA	
12 DE ABRIL DE 2002		PRIMER DÍA
13 DE ABRIL DE 2002	INICIO DE SESIÓN	SEGUNDO DÍA

En tal virtud, la violación alegada debe declararse infundada.

11.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por los CC. Raúl Álvarez Garín, Carolina Verduzco, Marco Aurelio Sánchez, Antonio Martínez Torres y Gerardo Fernández Noroña, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en los considerandos 8, 9 y 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.